

7215001- 422  
Tunja, 22 de Febrero de 2016

Señores  
**MINERPOL SAS**  
**CL 104      14A    45**  
Bogotá D.C

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No.000313 de 25 de Noviembre de 2015

Respetados Señores (a):

Teniendo en cuenta el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, me permito remitirle copia del Aviso para Notificarle por este medio el Contenido de la Resolución del asunto, (del cual anexo copia), proferido por la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación.

Cordialmente,

  
**ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ**  
Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección,  
Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos y Conciliaciones

Anexo: Copia del Aviso en un (01) y Copia de la Resolución en Seis (06) folios  
c.c. Expediente  
Elaboro/Reviso: AlexandraS

Carrera 9A No. 14- 46 Tunja, Boyacá  
Carrera 9 A N. 14-46 Tunja, Boyacá., Colombia  
PBX: 4893900 – Extensión 3216  
dtboyaca@mintrabajo.gov.co

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCION DE CONFLICTOS PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO**

En Tunja - Boyaca a los **Veintidós (22) DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2016**, siendo las 7 AM se procede a Notificar en la Página del Ministerio del Trabajo y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva Entidad el contenido de la **RESOLUCION No. 000313 DEL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2015**, proferido por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos-Conciliación, por medio del cual se profiere fallo de Primera Instancia, en la Investigación Administrativo Laboral que se adelantó en contra de la Empresa **MINERPOL SAS** ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, se transcribe la parte resolutive, así;

**“RESUELVE:**

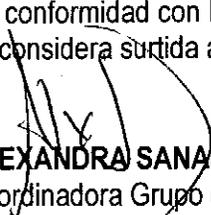
**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente actuación administrativa que se adelantada en contra de la empresa **MINERIA POLACA S.A.S “MINERPOL S.A.S”**, con Nit. 900149445-1, con domicilio Calle 104 No. 14 A-45 Oficina 302 A de Bogotá D.C, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar la presente resolución en los términos señalados por el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y Apelación, el primero ante este Despacho y el segundo ante la Dirección territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por Aviso o al vencimiento del termino de publicación , según corresponda (artículo 76 de la Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO TERCERO:** El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja a los Veinticinco (25) días del mes de Noviembre de 2015. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** (Fdo.) **ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ** Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011, se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente Aviso, en el lugar de destino.

  
**ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control  
y de Resolución de Conflictos

Carrera 9A No. 14- 46 Tunja, Boyacá  
Carrera 9 A N. 14-46 Tunja, Boyacá., Colombia  
PBX: 4893900 – Extensión 3216  
dtboyaca@mintrabajo.gov.co

**RESOLUCION No.000313 DE 2015****(25 de Noviembre)****POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVO LABORAL****LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL-  
RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACION DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ DEL  
MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el Decreto 4108 de 2011 y la Resolución Ministerial 02143 de 28 de mayo de 2014 y el Decreto 1072 de 2015,

y

**CONSIDERANDO**

Que originó la presente investigación administrativa laboral derecho de petición trasladado mediante Memorando No. 14315-42658 de 5 de marzo de 2014 suscrito por parte del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio, presentada por el señor **JULIO CESAR GONZALES MEJIA** en representación de los señores **NELSON JAVIER GUTIERREZ ACEVEDO, JOSE HERMES ROMERO PEDRAZA, RAMON DE JESUS SUAREZ RIAÑO y MALENEY DE BONILLA** quienes fueran trabajadores de la empresa **MINERIA POLACA S.A.S "MINERPOL S.A.S"** en la cual solicita se inicie Investigación correspondiente contra mencionada empresa debido a que no le fue cotizado lo concerniente a la seguridad social en salud, pensiones y riesgos en los periodos respectivos a los años 2011 y 2012. (Folio 1-77)

Que mediante Auto No. 379 de 10 de abril de 2015 se formulan cargos en contra de la empresa **"MINERPOL S.A.S"** por presunta violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por cuanto no cumplió con la obligación de realizar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones de sus trabajadores.(Folio 78-79) Auto que se comunica mediante memorando No. 7215001-1299 al señor **JULIO CESAR GONZALES MEJIA** (Folio 82), de igual manera al representante legal de la empresa **"MINERPOL S.A.S"** mediante memorando No. 7215001-1298 (Folio 83), esta última fue devuelta por la empresa de mensajería 472 con radicado No. 1644 del 28 de abril de 2015 (Folio 84).

De conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se ordeno notificar personalmente al investigado acerca del contenido de dicho auto y se comisiono al Doctor **RENZO BENAVIDES INFANTE**, Inspector de Trabajo de Sogamoso para la practica de pruebas e instrucción de dicha investigación.

Que el cuatro (4) de abril de 2015 la empresa **"MINERPOL S.A.S"** fue notificada **por aviso** del Auto No. 397 por la auxiliar administrativa **ROSA MARIA GOMEZ MUNEVAR**. (Folio 85)

Que mediante Auto comisorio No. 740 de 12 de junio de 2015, se traslada expediente y se asigna a doctor **RENZO BENAVIDES INFANTE** para proyectar auto de pruebas (Folio 89).

Mediante auto N.919 de 22 de julio de 2015 se decretan pruebas y ordena tener como pruebas las practicadas hasta la fecha y solicita a la empresa investigada allegar copia simple en la cual acredite el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral para la época de los hechos, se comunicó a la empresa **"MINERPOL S.A.S"** mediante oficio No. 9015759-208 del 29 de julio de 2015.

Que mediante Auto No.1181 de 11 de septiembre de 2015 se ordena correr traslado para alegatos de conclusión, auto que se comunicó mediante oficio No. 9015759-302 así como al correo electrónico de notificación judicial que obra en el certificado de existencia y representación de la empresa **"MINERPOL S.A.S"** de 30 de septiembre de 2015.(Folio 99-103)

Que vencido el término para presentar alegatos de conclusión, la parte investigada no presento alegatos.

## RESOLUCION No.000313 DE 2015

(25 de Noviembre)

### IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS.

#### PERSONA JURIDICA

Nombre: MINERIA POLACA S.A.S "MINERPOL S.A.S"

Representante legal: MACHEJEK JAN PIOTR

NIT: 900149445-1

Matricula mercantil: 02087581 del 13 de abril de 2011, de la cámara de comercio de Bogotá.

Dirección de notificación judicial: Calle 104 No. 14 A-45 Oficina 302 A de Bogotá D.C.

Email notificación judicial: jose.echeverrygmail.com

### LA INSTANCIA PARA RESOLVER CONSIDERA:

Dio origen al procedimiento administrativo sancionatorio la Queja interpuesta por el señor **JULIO CESAR GONZALES MEJIA** en representación y nombre de ex trabajador señor **NELSON JAVIER GUTIERREZ ACEVEDO**, contra la empresa **MINERIA POLACA S.A.S "MINERPOL S.A.S"**, por presunto incumplimiento de la obligación de realizar los pagos a la seguridad social integral de sus trabajadores.

### CARGOS ENDILGADOS CONTRA LA EMPRESA MINERIA POLACA S.A.S "MINERPOL S.A.S":

Presunta Violación a la siguiente norma:

#### PRIMER CARGO:

Artículo 17 de la Ley 100 de 1993:

*"Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.*

*Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*

*Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad"*

#### SEGUNDO CARGO:

Artículo 22 de la ley 100 de 1993

*"Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.*

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador"*

### ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Carrera 9 A N. 14-46 Tunja, Boyacá., Colombia  
PBX: 4893900 – Extensión 3216  
dtboyaca@mintrabajo.gov.co  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

## RESOLUCION No.000313 DE 2015

(25 de Noviembre)

Es necesario tener en cuenta algunas situaciones: Los artículos 122 y 123 de la Constitución Política de Colombia establecen los límites que se deben observar en el cumplimiento de las competencias dadas al Ministerio del Trabajo y la competencia se encuentra establecida en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, este último subrogado por el D.L 2351/65, artículo 41, modificado por la ley 584/00, artículo 97 de la ley 50/90 y las conferidas por el Decreto 1293 de 2009.

Este despacho es competente para resolver la presente investigación según Resolución Ministerial No. 02143 de 28 de mayo de 2014 "por medio de la cual se crean Grupos internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales del Ministerio del Trabajo"

El artículo 486 del C.S.T, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013 da la facultad a esta cartera ministerial para imponer las multas a las personas que infrinjan la normatividad laboral, e igualmente el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la sanción administrativa tiene función correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, La ley y los tratados internacionales, que se deben observar en las relaciones laborales.

Conocidas ya las normas que facultan a este despacho, se procede a realizar una verificación del contenido de las pruebas que fueron allegadas al expediente a fin de determinar, si efectivamente la empresa "MINERPOL S.A.S", no cumplía con la obligación de realizar los pagos a la seguridad social integral de sus trabajadores.

En virtud de lo anterior se hace necesario hacer una valoración de las pruebas obrantes a fin de confrontarlas con las presuntas normas vulneradas a fin de establecer la certeza sobre la responsabilidad o no del empleador frente a la infracción que se le endilga, por lo cual es importante la relación de pruebas y demás documentos obrantes en el expediente.

### DOCUMENTOS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE:

- Queja interpuesta por el abogado JULIO CESAR GONZALES MEJIA. El quejoso informa que la empresa **MINERIA POLACA S.A.S "MINERPOL S.A.S"** abandono el frente de trabajo y cerró sus operaciones en el municipio de Socotá (Boyacá) sin cancelar deudas laborales a los trabajadores, que teniendo en cuenta lo anterior se adelantaron procesos ordinarios laborales para obtener el pago de prestaciones sociales, vacaciones, sanción e indemnizaciones y la seguridad social, que para el caso de los trabajadores mencionados, los Juzgados que conocieron de la demanda profirieron sentencia condenatoria en contra de la empresa, que así mismo se dio inicio a los correspondientes procesos ejecutivos, refieren también que la empresa "MINERPOL S.A.S" al igual que sus socios, desaparecieron comercial y físicamente del país.
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa "MINERPOL S.A.S"
- En la queja presentada adjuntan copia de los procesos laborales en contra de la empresa "MINERPOL S.A.S" presentada por los trabajadores **NELSON JAVIER GUTIERREZ ACEVEDO, JOSE HERMES ROMERO PEDRAZA, RAMON DE JESUS SUAREZ RIAÑO Y MALENEYDE BONILLA**, en los cuales se decidió por parte de los juzgados de conocimiento librar legalmente por el señor **MACHEJEK JAN PIOTR** para pagar sumas de dinero correspondientes a prestaciones sociales, copia de los respectivos procesos ejecutivos.

**DESCARGOS:** La empresa no se pronunció frente a los cargos endilgados.

## RESOLUCION No.000313 DE 2015

(25 de Noviembre)

**ALEGATOS DE CONCLUSION:** se corrió traslado en debida forma a la empresa investigada y vencido términos legales, esta no se manifestó ante esta dependencia.

### ANALISIS CARGOS FORMULADOS FRENTE A DESCARGOS- PRUEBAS- ALEGATOS

Teniendo en cuenta cada una de las pruebas recaudadas que reposan en el expediente, se procede a pronunciarse respecto de los cargos endilgados así:

Frente a los cargos formulados, la empresa **MINERIA POLACA S.A.S "MINERPOL S.A.S"**, no cumplió con las obligaciones contenidas en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, esto en base a que no presento documentos que evidencien la afiliación y el pago de las cotizaciones que la ley establece como obligatorias por parte del empleador, al no acreditar el pago de estas obligaciones laborales, se evidencia que hubo una clara vulneración a las normas que consagran la obligatoriedad de aportes al sistema de seguridad social, establecido por la ley 100 de 1993.

Aunado a lo anterior en los fallos judiciales obrantes en el expediente, los cuales fueron emitidos por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha en los respectivos procesos ordinarios laborales de primera instancia que cursaron en contra de la Empresa MINERA LA POLACA SAS "MINERPOL SAS" se desprende que fue condenada al pago de aportes a la seguridad social para los aporres en salud, Pensión y Riesgos Laborales, durante el respectivo lapso laboral y que no hayan sido cancelados, concluyendo que efectivamente no realizaron aportes al sistema general de pensiones.

Estando en esta etapa de la Investigación encuentra el despacho que la ocurrencia de los hechos investigados datan de los años 2011 y 2012 por tanto no le es dable a la suscrita pronunciarse, como quiera que según las competencias proferidas a este despacho la facultad sancionatoria caduca a los tres (03) años de ocurrido el hecho.

Como quiera que las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia las normas comunes aplicables a las actuaciones administrativas y los principios de imparcialidad y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como la caducidad es la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Es así como el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria"*

## RESOLUCION No.000313 DE 2015

(25 de Noviembre)

Una vez analizado el expediente se encuentra que ha transcurrido el término señalado por el artículo 52 en cita, es decir, que para el caso concreto esta autoridad disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente actuación los cuales datan del año 2011 y 2012, para la expedición del acto administrativo de sanción y su notificación, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad, dejando claro que copia de la sentencia mediante la cual se condenó a la Empresa MINERPOL SAS se recibió por parte de esta Dirección Territorial el día 16 de marzo de 2015 como consta a folio 1 del expediente.

Por tanto este despacho da aplicación al artículo 52 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que según los Fallos Proferidos en su parte resolutive determinan:

- "DECLARAR que entre el señor NELSON JAVIER GUTIERREZ ACEVEDO y la Empresa **MINERA LA POLACA SAS MINERPOL SAS** existió contrato de trabajo escrito a término fijo inferior a un año, en el periodo comprendido entre el 20 de marzo de 2011 y el 20 de julio de 2012.
- "DECLARAR que entre JOSE HERMES ROMERO PEDRAZA y la Empresa **MINERA LA POLACA SAS MINERPOL SAS**, existió un contrato de trabajo escrito por duración de obra o labor determinada, en el periodo comprendido entre el 7 de noviembre de 2010 al 2 de julio de 2011.
- "DECLARAR que entre el señor RAMON DE JESUS SUAREZ RIAÑO y la Empresa **MINERA LA POLACA SAS MINERPOL SAS**, existió un contrato de trabajo escrito a término fijo inferior a un año, en el periodo comprendido entre el 26 de abril de 2011 y el 20 de julio de 2012.

Reitera el despacho que únicamente hasta el 16 de marzo de 2015 se recibió por esta Dirección Territorial copia de las Sentencias que fueran proferidas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, las cuales fueron allegadas por el Doctor **JULIO CESAR GONZALEZ MEJIA** a la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, Dirección que a su vez la trasládalo a este despacho como antes se dijo.

Siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que el funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no sólo debe, sino que está obligado a declararla sin petición de parte, por cuanto si continuara el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En conclusión esta Coordinación no puede en forma alguna imponer sanción como quiera que las decisiones que se adopten deberán estar debidamente encuadradas dentro del ordenamiento jurídico, para el caso específico el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 antes transcrito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR la presente actuación administrativa que se adelantada en contra de la empresa **MINERIA POLACA S.A.S "MINERPOL S.A.S"**, con Nit. 900149445-1, con domicilio Calle 104 No. 14 A-45 Oficina 302 A de Bogotá D.C, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar la presente resolución en los términos señalados por el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y Apelación, el

Carrera 9 A N. 14-46 Tunja, Boyacá., Colombia  
PBX: 4893900 – Extensión 3216  
dtboyaca@mintrabajo.gov.co  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**RESOLUCION No.000313 DE 2015**

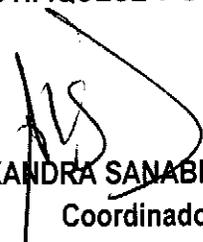
**(25 de Noviembre)**

primero ante este Despacho y el segundo ante la Dirección territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por Aviso o al vencimiento del termino de publicación , según corresponda (artículo 76 de la Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO TERCERO:** El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja a los Veinticinco (25) días del mes de Noviembre de 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ**  
Coordinadora

**Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos**